



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00737-00

DECLARATIVO

VERBAL SUMARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 4 DIC 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, que interpuso la parte demanda por medio de apoderado, contra el auto del 28 de febrero de 2023 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año que obra en el ítem 06 del cuaderno 02 del expediente digital, por medio del cual se dispuso que como quiera que la parte demandada no cumplió con el auto del 05 de agosto de 2022 se entendía desistido el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 06 de marzo de 2023 (ítem 08, cdno. 02, expediente virtual) interpuso recurso de reposición contra el auto 28 de febrero de 2023 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año, por medio del cual se dispuso que se entendía por desistido el llamamiento en garantía toda vez que la parte demandada no cumplió con el auto del 05 de agosto de 2022 fijado en estado del 08 de los mismos mes y año, para lo cual argumentó que por error involuntario dedujo que igualmente se había demandado a Liberty Seguros S.A. en forma directa, lo cual significaba que la Compañía se notificaba por estado.

Que por error se dejó pasar por alto el requerimiento del juzgado, pero la única forma de afrontar el proceso y de pagar alguna suma de dinero es solo por intermedio de la póliza suscrita con la Compañía de seguros.

Que con el fin de cumplir con la carga procesal de notificar a la aseguradora el día que interpuso el recurso, procedió a la notificación de la misma LIBERTY SEGUROS S.A. con el fin de integrar el contradictorio, porque la finalidad de los demandados es poder conciliar con la parte demandante teniendo como único bien de valor, la póliza extracontractual.

Solicita al despacho permitir el llamamiento en garantía para que se integre el contradictorio debidamente.

-La parte demandante recorrió el traslado del recurso, para lo cual argumentó que frente a la petición que elevó la parte demandada por medio de apoderado, la misma debe ser negada, no solo por el vencimiento del término concedido por el Juzgado el cual fue de más de 6 meses, los cuales iniciaron el 2 de septiembre del año 2021 y se reiteró notificar el llamamiento en garantía el 31 de mayo de 2022, esto es más de un año, más el tiempo que el despacho mantuvo en suspenso el proceso, hasta que solicitó el impulso procesal, por lo que no existe excusa por falta de tiempo para haber efectuado la notificación.

Así mismo, se debe negar la justificación que presentó en el recurso culpando a su dependiente, es decir, que durante el año 2021, 2022 y lo que viene del presente año, no se pudo observar de manera clara el requerimiento del Despacho.

Que dicha acción da paso a la violación de los deberes que se contemplan en la ley 1123 de 2007, artículo 28 y más exactamente en el numeral 10, tampoco puede excusarse la presentación del recurso, de que al no llamarse a la aseguradora, no se pueda cumplir con la obligación de pago de los daños ocasionados y las sumas de dinero solicitadas, en caso de salir vencidos dentro del proceso y que por este hecho es se le conceda más tiempo para cumplir con un llamamiento en el cual se le otorgo más de un año.

Solicita se niegue la petición y dar continuidad con el trámite en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (negrillas del despacho).*

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandada por medio de apoderado, toda vez que tal y como lo adujo la parte demandante, tuvo un año y cinco meses para notificar al llamado en garantía el auto del 02 de septiembre de 2021 fijado en estado del 03 de los mismos mes y año, lo cual, efectuó tan solo el 13 de marzo de 2023 cuando interpuso el presente recurso como consta en el ítem 09 del cuaderno 02 del expediente digital, lo cual no es aceptable bajo ninguna circunstancia.

En este caso, la parte demandada al no cumplir con la carga que exigió el despacho en auto del 05 de agosto de 2022 fijado en estado del 08 de los mismos mes y año (ítem 05, cdno. 02 del expediente digital) procedió a emitir el auto del 28 de febrero de 2023 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año, decisión que se encuentra debidamente ajustada a derecho (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.).

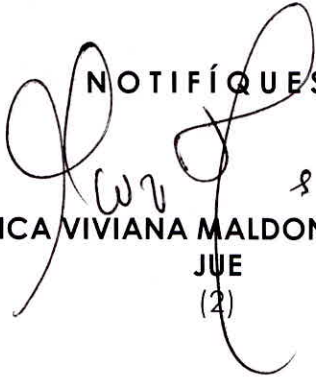
Así las cosas, no se revocará el auto del 28 de febrero de 2023 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año.

En consecuencia, se continuará el trámite del proceso en el cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto del 28 de febrero de 2023 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
- 2. CONTINUAR** con el trámite procesal en el cuaderno principal como se indicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUE
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	<u>- 5 DIC 2023</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>177</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria	

ajbo